



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00136-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE.

La señora Adamis Beatriz Soto Montesino aduce que se violó el derecho de contradicción y defensa del demandado, al no concederle la oportunidad para descorrer el traslado para pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitar o aportar pruebas, nulidad que considera insaneable.

Estima que se incurrió en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Por consiguiente, solicita que; se declare nulo el auto del 12 de octubre de 2022; se deje sin efectos el desistimiento de las pretensiones de la demanda y; se decrete el desarchivo del mismo, para no tener que promover otro proceso, al no haberse impartido aprobación al trabajo de partición ni sentencia que se asemeje a la sentencia que ponga fin al proceso.

De otro lado, en otro memorial la misma demandante aclara que la actuación registrada por el despacho el 2 de diciembre de 2022 fue un acto voluntario y sin soporte jurídico, toda vez que no reposa dentro del registro de actuaciones del proceso, solicitud o memorial alguno del demandado donde depreque la entrega de los oficios de desembargo de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia después de la admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Afirma que solo figura registrado un memorial del 17 de junio de 2022, solicitando el levantamiento de dichas medidas. Indica que el señor Alberto de Jesús Viloria Jiménez hizo dicha solicitud cuando no se había admitido la demanda de liquidación de sociedad conyugal seguida de divorcio, por lo que, considera que no se le podía entregar oficios de desembargo al demandado.

Por último, aclara que la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares no sana la nulidad planteada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

No emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, preclusión y legitimación. Este último hace referencia a que la nulidad de los actos procesales puede ser alegada por quien se haya visto afectado con el vicio¹.

Así lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso, al punto que se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando es propuesta por quien carece de legitimación, de conformidad con lo normado en el último inciso de la norma en cita.

En efecto, la doctrina autorizada en la materia nos enseña que *“está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por consiguiente, tenga un interés jurídicamente relevante en la que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello; es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio que va a obtener si se les resta efectos a los actos viciados, que no pueden ser otros que restablecer el mencionado derecho fundamental.”*²

Al rompe se evidencia que la señora Adamis Beatriz Soto Montesino carece de legitimación para proponer la nulidad, pues su ataque se centra en la presunta omisión del despacho para concederle al demandado la oportunidad para recorrer el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda y para solicitar o aportar pruebas con respecto a esta.

Por ende, es al demandado y no a la demandante a quien le correspondía encausar la disensión contra la decisión presuntamente viciada.

Inclusive, se puede establecer que la queja de la parte actora es totalmente intrascendente, en la medida de que fue la misma demandante, naturalmente, quien desistió de las pretensiones de la demanda, situación que le impide cuestionar la validez de la providencia que acogió su solicitud. Se reitera que este reparo le competía denunciarlo, únicamente, al extremo demandado.

Al margen de lo anterior, valga repasar que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los procesos de liquidación de sociedades conyugales no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, solo cuando esta no se haya opuesto a la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 314 del estatuto procesal vigente.

Como puede apreciarse en el paginario, el 29 de julio de 2022 el señor Alberto de Jesús Viloria Jiménez en calidad de demandado, presentó contestación de la demanda, lo cual en principio es improcedente; por cuanto, solo está facultado para proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, la cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales se tramitaran como previas (inc. 4º art. 523 CGP).

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 838.

² *Ibidem*.

Sin embargo, el escrito de contestación de demanda deja entrever la oposición esgrimida por la parte demandada frente a las pretensiones del libelo genitor, razón por la cual, no era imprescindible contar con la anuencia del demandado para acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Bajo ese lineamiento, se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada por el extremo activo.

En este punto, es válido poner de presente a la señora Adamis Beatriz Soto Montesino que el hecho de que se haya aceptado el desistimiento, no impide que se promueva posteriormente el mismo proceso, como lo estipula el inciso 4º del artículo 314 del CGP.

Ahora, en torno a la inconformidad que presenta la parte demandante por la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares al demandado, es conveniente aclararle que desde hace tiempo el señor Alberto de Jesús Viloría Jiménez viene insistiendo en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, empero, en providencia del 13 de julio de 2022 se denegó esta solicitud, además, se conminó al demandado para que se abstuviera de ejecutar o celebrar actos que potencialmente afecten el haber social.

Muy a pesar de lo anterior, el 5 de octubre de 2022, la demandante radicó el memorial por medio del cual desistió de las pretensiones de la demanda, pedimento que fue acogido a través de proveído del 12 del mismo mes y año, en donde por disposición legal (núm. 2º art 597 CGP) se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Por tal motivo, cualquiera de las partes podía solicitar, verbalmente o por escrito, la entrega de los oficios con el propósito de comunicar a las entidades correspondientes la cancelación de los embargos. No es acertado afirmar que era indispensable que el demandado elevara solicitud escrita para la entrega de tales documentos, puesto que la legislación no contempla esa exigencia.

Precisamente, es de anotar que el señor Alberto de Jesús Viloría Jiménez se acercó a la sede del despacho y solicitó verbalmente la entrega de dichos oficios, los cuales le fueron suministrados el 2 de diciembre de 2022, según constancia reportada en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Por consiguiente, se deja por sentado que en ninguna anomalía incurrió este despacho al hacer la entrega de tales oficios al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al ordinal tercero del auto del 12 de octubre de 2022, esto es; archivar el expediente, previas anotaciones en el

sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b7d8012f7326a75e50d74f0d6e79e4b507be899b94a2908188f09cf9c9efb**

Documento generado en 01/03/2023 10:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**